

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. Libardo Antonio Blanco Silva

E. S. D.

Referencia: *Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por GLORIA SIABATO GIL, ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO, MARCELA RINCÓN SIABATO y OTROS en contra de PAULA ANDRÉA SUÁREZ JARAMILLO, JOHN ALFONSO CALLE PALACIO, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A. Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A. Rad No. 76001310300720240004200.*

- CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA -

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** —en adelante ALFA—, de acuerdo con poder que obra en el expediente¹, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por GLORIA SIABATO GIL, MARCELA RINCÓN SIABATO, ANYI JOHANA GAMBOA SIABATO, ENRIQUE RINCÓN MARÍN, LUIS ALFONSO QUINTANA LONGA, y JAMES EDUARDO ANGULO GONZÁLEZ en contra de PAULA ANDRÉA SUÁREZ JARAMILLO, JHON ALFONSO CALLE PALACIO, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.) —para efectos del presente escrito nos referiremos a ella como LIBERTY²—, y **SEGUROS ALFA S.A.**, en adelante **ALFA**.

¹ Otorgado mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2024.

² Mediante auto del 16 de septiembre de 2024 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY a SEGUROS ALFA, el cual fue notificado personalmente por correo electrónico del 27 de septiembre de 2024, y mediante escrito del 28 de octubre de 2024 SEGUROS ALFA contestó la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA A LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de estas, tal y como se expondrá a lo largo del presente memorial.

No obstante, desde ya se advierte que no existe nexo de causalidad que justifique que se le atribuya responsabilidad a cualquiera de los demandados en el presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda se fincan en la hipótesis planteada en el IPAT, no obstante, se desconoce por completo cómo fue la interacción de la supuesta víctima con el vehículo asegurado.

En el acápite de excepciones se explicarán las razones de la oposición. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

No obstante, de acuerdo con el IPAT aportado por la parte demandante, el supuesto accidente habría ocurrido en la siguiente ubicación:

		INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-71584227	
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 26109000		2. GRAVEDAD CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐	
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Sacrejona Hb y Hc B/Tura.		3.1 LOCALIDAD O COMUNA Sector El Salto	
4. CÓDIGO DE RUTA 40-101		5.1 CHÓQUE CON 5.2 OBJETO FIJO	
VIA Y KILOMETRO O SEÑ. DIRECCION Y CIUDAD Via B/Tura-Bugra Km 41+429		Lat. 03°50'16" Long. 76°47'33"	
4.1 ESQUEMA		6. CLASE DE ACCIDENTE	

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

En todo caso, desde ya se advierte que la parte demandante no acredita el vínculo “de crianza” al que se refiere el presente numeral.

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

En todo caso, desde ya se advierte que la parte demandante no acredita el vínculo que alega que existía entre el señor ENRIQUE RINCÓN y la señora GLORIA SIABATA.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

En todo caso, desde ya se advierte que la parte demandante no acredita los vínculos a los que se refiere el presente numeral.

8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

No obstante, desde ya se advierte que la parte demandante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar el oficio desempeñado por la señora GLORIA SIABATA, ni el ingreso percibido por ella.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

12. Lo narrado en este numeral **no corresponde a un hecho** sino a una hipótesis del apoderado de la parte demandante sobre cómo considera que ocurrió el supuesto accidente. Sin embargo, es necesario advertir que no existe prueba en el expediente que demuestre como fue la interacción del vehículo asegurado con la supuesta víctima.

13. Lo narrado en este numeral **no corresponde a un hecho** sino a una hipótesis del apoderado de la parte demandante sobre cómo considera que ocurrió el supuesto accidente. Sin embargo,

es necesario advertir que no existe prueba en el expediente las hipótesis esbozadas por el apoderado de la parte demandante.

14. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
16. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
17. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
18. **No corresponde a un hecho** sino a una apreciación subjetiva de parte del apoderado de las demandantes, de igual manera se aclara que el mismo Decreto al que hace alusión este numeral establece que la calificación de invalidez debe ser realizada por una de las instituciones expresamente autorizada para ello. En ese orden de ideas, dado que la manifestación de este numeral solamente corresponde a una apreciación del apoderado, no puede tomarse ni como hecho, ni como prueba.
19. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

- 20. No es cierto en la forma en la que se plantea,** LIBERTY expidió la Póliza No. 497218, sin embargo, se aclara que la misma rige en los estrictos y precisos términos de su clausulado, por lo cual la responsabilidad que le asiste a la Compañía Aseguradora se circunscribe en el límite obligacional establecido en el clausulado del contrato de seguro, y en la póliza se indican con claridad los límites, sublímites y excepciones aplicables a cada uno de los amparos otorgados por la Póliza.
- 21. Es cierto** que en la póliza se pactó un coaseguro a cargo de **ALFA**, cuya participación corresponde al 25%. Por lo tanto, **se aclara** que ante una eventual condena a cargo de la póliza, a **ALFA** únicamente le correspondería el 25% de dicha condena, la cual, en el erróneo evento en que se considere procedente, deberá proferirse en consideración a los estrictos y precisos términos del clausulado del contrato de seguro.
- 22. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
- 23. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
- 24. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.
- 25. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

26. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se tratan de circunstancias ajenas a ALFA. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado.

No obstante, se pone de presente que tampoco está acreditado que los demandantes tengan derecho alguno a pago indemnizatorio, ni está demostrada la causación de un perjuicio que pueda configurarse como siniestro a la luz del contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA REFORMA A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS

**2. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por PAULA ANDRÉA SUÁREZ
JARAMILLO y JHON ALFONSO CALLE PALACIO**

3. No están demostrados los elementos de la responsabilidad civil que se reclama

La parte demandante dio inicio al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2024 entre el vehículo de placas LES925 y la señora SIABATA GIL.

Lo primero que debe atender este apartado de excepciones es que nos encontramos ante el ejercicio de actividades peligrosas, como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, pues “...tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3862-2019, rad., 2014-00034-01.

A pesar de tratarse de un régimen de responsabilidad donde la demostración de la culpa o cualquier conducta subjetiva no entra en debate, como ha sido entendido de larga data por la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, no puede pasarse de largo que a la víctima aún le corresponde probar que si existió el comportamiento o actividad peligrosa, la causación del daño y el nexo causal entre una y otra.

Ello también ha sido reconocido en el escenario donde concurren actividades peligrosas, como explica la Corte en el fallo reseñado: *“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél”*⁴ (se resalta).

En el caso bajo estudio, desde ya resulta necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada están lejos de ser demostrados, toda vez que, no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora, como se verá enseguida:

3.1. No se encuentra demostrado que los demandados hayan sido los causantes del accidente – inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y la conducta de los demandados

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente generador, y el daño padecido por la víctima. De forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado. Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien al respecto anota: *“(…) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En*

⁴ Ídem.

tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima”⁵.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por la presunta víctima nunca se presume, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el Artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta -bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Sobre el particular, cabe resaltar que en el acápite de hechos se hace un relato con el que se pretende convencer al juez de que el accidente de tránsito se dio por circunstancias que son atribuibles, de forma exclusiva, al extremo demandado. Sin embargo, el escrito no se sustenta en prueba alguna que, de forma contundente, corrobore la existencia del nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y la conducta de los convocados. Al contrario, de los hechos relatados y pruebas allegadas, es posible impedir la atribución de responsabilidad, como se expondrá más adelante.

Los demandantes hacen referencia a que el automotor de placas LES925, supuestamente invadió la berma por la que transitaba la señora SIABATO GIL, porque la parte actora supone que el

⁵ Tamayo Jaramillo. Ob. Cit. Tomo I, pp 224.

vehículo iba con exceso de velocidad, y alega una falta de pericia y experiencia de quien conducía el carro. No obstante, se reitera, esas conclusiones carecen de prueba que las soporte, por lo que las afirmaciones realizadas pasan a ser tan solo un dicho u opinión de los demandantes.

En ese sentido, debe recordarse que el hecho de haber arribado al proceso un Informe Policial de Accidentes de Tránsito (en adelante “IPAT”), no demuestra en absoluto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

Debe hacerse hincapié en que las “hipótesis” que se consignan en los informes de tránsito no dejan de ser una suposición hecha a partir de datos físicos tomados en la escena y de otros suministrados por los posibles testigos, sean presenciales o de oídas, quienes arriban al escuchar un accidente.

Vale la pena señalar que el análisis probatorio de este Honorable Despacho, bajo ninguna circunstancia puede verse circunscrito a aceptar, irreflexivamente, la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial allegado por la parte actora, toda vez que ello, además de desconocer el principio de sana crítica que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisprudencial a la autoridad administrativa de tránsito, quien en últimas estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que solo compete a los Jueces de la República.

La sola comprobación de que ocurrió el accidente no basta para atribuir responsabilidad, sino que debe corroborarse la existencia del nexo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Nexos que no pueden ser atribuidos con la simple suscripción de un IPAT, sino a la valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de **libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción,***

con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01, reiteradas en CSJ SC7978-2015, Rad. 2008-00156-01).

Por lo demás, la parte actora no aporta ningún otro documento o prueba que dé cuenta de la ciencia de su dicho en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente objeto de análisis y mucho menos que corroboren que los demandados en efecto fueran los causantes de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes; motivo por el cual, las pretensiones están destinadas al fracaso.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima

Es bien sabido que uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, está dado por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo causal o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera. Es decir que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero, o culpa de la víctima. **Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da la ruptura o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad extracontractual alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.**

En línea de lo anterior, frente al caso que nos ocupa, estamos ante un hecho exclusivo de la víctima, el cual parte del siguiente razonamiento: quien ha incurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Así mismo lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó”⁶.

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”⁷.

En ese entendido, deberá tener en cuenta el despacho que la ley 769 de 2002, indica, en su artículo 57 que **“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”** y que, además, según el artículo 60, numeral 4°, tienen prohibido **“actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”** (énfasis añadido).

Es así que la señora SIABATA GIL al circular por una zona de alto tránsito vehicular y con tanta proximidad a la zona destinada para el tránsito de vehículos automotores puso en riesgo su integridad, constituyéndose en la única y exclusiva causa del accidente que ha desencadenado este litigio, por lo cual, los demandados deberán ser exonerados de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda atribuirseles.

⁶ Martínez Rave, Gilberto. *De la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

⁷ Díaz Granados, Juan Manuel. *El Seguro de Responsabilidad*. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

3.3. De manera subsidiaria debe predicarse concurrencia de culpas

En caso tal que se decida de manera desfavorable la excepción que antecede, y se condene al extremo demandado, se solicita al Despacho aplicar la reducción de la indemnización a que haya lugar, en razón a que se presentó concurrencia de culpas. El artículo 2357 del Código Civil indica que “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. En desarrollo de ese precepto, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha indicado que:

*“...para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)”* (se resalta).

Es por ello que, ante una eventual condena, es labor del juzgador precisar que el daño reclamado también es imputable objetiva o materialmente a la víctima, y una vez establecido que la conducta de aquella ha incrementado el riesgo, debe indicar la proporción en la que se rebaja la indemnización⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC5125-2020.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC4232-2021.

Así que, en caso de encontrarse probado en el proceso que la señora SABATIO GIL también se expuso de manera imprudente al daño, dicha circunstancia deberá considerarse en la sentencia al momento de deducir la indemnización correspondiente.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño, por lo que debe calcularse cuál fue el porcentaje de participación de cada uno de los intervinientes en la colisión, en aras de rebajar una eventual indemnización a cargo de los demandados.

4. Falta de legitimación en la causa por activa de uno de los demandantes

De acuerdo con la jurisprudencia, la legitimación en la causa ha sido entendida como:

“uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”¹⁰ (Subrayado por fuera del texto).

Siendo así, es claro que para que exista legitimación en la causa por activa, la persona demandante debe ser la persona titular del interés jurídico de la acción impetrada.

En el presente asunto, el señor ENRIQUE RINCÓN MARÍN alega ser el compañero permanente de la señora SIABATO GIL, no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que acredite dicha condición que le permita exigir a los demandados cualquier pago indemnizatorio a su favor, toda vez que no se encuentra acreditado su interés jurídico en el presente asunto.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). (MP: Enrique Gil Botero: 26 de septiembre de 2012).

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron sobrestimados, frente a los cuales me pronuncio a continuación, no sin antes manifestar que las peticiones efectuadas no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se ha creado la parte actora, las cuales no se compadecen con la realidad.

5.1. Sobre el daño emergente

Señala la parte demandante que por concepto de gastos de *“transporte para acudir a citas médicas, desplazamientos desde y hacia Dagua, compra de pipa de oxígeno, compra de medicamentos, exámenes particulares entre otras la suma de \$10.000.000”*, se causaron perjuicios por concepto de daño emergente, sin embargo, es preciso advertir que dichos conceptos de gasto no están probados. Por lo cual, no es procedente su reconocimiento.

5.2. Sobre el lucro cesante

El artículo 1614 del Código Civil lo define como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. En este sentido, el lucro cesante hace referencia a todos aquellos ingresos o ganancias que las partes dejaron de percibir con ocasión del evento dañoso.

Para el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la suma de \$412.216.084 correspondientes al *“lucro cesante consolidado”* por concepto de los supuestos salarios dejados de devengar por la señora SIABATA GIL de 55 años al momento de la ocurrencia del accidente. La suma total corresponde a que supuestamente, la señora SIABATA GIL devengaba un salario de \$1.911.569, incrementado en un 25% por el factor prestacional.

Lo primero que arroja la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda es que el lucro cesante consolidado reclamado por los demandantes es hipotético, es decir, el daño o perjuicio invocado carece de uno de sus elementos esenciales: la certeza.

La doctrina afirma que *“eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-...,”* y que en el terreno del lucro cesante, *“lo importante es que se haya concluido la falta de ingreso”*¹¹.

Además, en el evento en que se decidiese hacer el cálculo del lucro cesante a partir de la presunción de que devengaba un salario que no se ha acreditado, sin tener ningún tipo de certeza sobre su causación y existencia.

En conclusión, no hay una relación directa entre los presuntos ingresos o ganancias dejadas de percibir, y el supuesto detrimento patrimonial de los demandantes, por lo que, el daño no existe a la luz de la normatividad colombiana, pues la jurisprudencia y la ley son claras al indicar que todo daño, para ser indemnizado, debe ser cierto; situación que no se presenta en el caso que nos ocupa. Y sin certeza no existe daño, y sin este, no puede haber responsabilidad.

En todo caso, se advierte que la tasación efectuada, no está teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido el deber de disminuir el valor equivalente a la manutención, rubro que no se tuvo en cuenta por la parte demandante al realizar la tasación del perjuicio.

En ese orden de ideas es evidente que la demandante no acreditó que percibía ingresos al momento del accidente. En consecuencia, los perjuicios solicitados a título de lucro cesante son inciertos y por ende hipotéticos, lo que implica que no cumplen con las características para que sea un perjuicio indemnizable a la luz de la normatividad colombiana, y no deberán ser reconocidos.

¹¹ El daño, Juan Carlos Henao, ed., Dike, 1998.

5.3. Sobre los perjuicios morales

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos ocurridos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas cortes.

En efecto, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Igualmente, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

De conformidad con lo anterior, debo decir que, los perjuicios morales solicitados, se encuentran ampliamente sobrestimados, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como doctrina probable¹² el reconocimiento de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para casos de indemnización de situaciones de extrema gravedad como la muerte de un ser querido.

Entonces, al reclamarse en el presente caso una suma de \$130.000.000, como indemnización de los perjuicios morales —por cada uno de los demandantes—, es claro que dichos valores no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse unas sumas que superan el máximo decretado por la jurisprudencia, se estaría

¹² Ver <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/> “Perjuicio Moral”

atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, sin que, se reitera, este caso revista de una característica extraordinaria que llevara a superar esos topes, como recalca la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, en el evento de que el despacho concluya que, en efecto, se causaron daños morales a la parte actora, lo cierto es que los perjuicios requeridos por este concepto se encuentran ampliamente sobrestimados; motivo por el cual, solicito que se apliquen los parámetros respectivos para efectos de su reconocimiento.

5.4. Sobre el daño a la vida en relación

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹³ ha estudiado y acogido el concepto de daño a la vida en relación como la noción que engloba el conjunto de consecuencias derivadas de una afectación psicofísica u otra prerrogativa subjetiva que incide negativamente en la vida exterior o actividad social del sujeto, distinta del daño moral (*pretium doloris*) porque la víctima del primero sufre una pérdida o dificultad para establecer contacto y relacionarse con el entorno.

Sin duda, lo primero que debe tenerse en cuenta es que dicho perjuicio no puede ser reconocido de manera automática, sin mayor reflexión por parte del Despacho, quien deberá indagar por la concreción o no de los presupuestos que encuadran esta tipología de perjuicio. Por lo demás, el despacho debe tener en cuenta que, por regla general, esta tipología solo se reconoce a la víctima directa del daño.

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la suma solicitada por los demandantes se encuentra ampliamente sobrestimada. En presente caso se solicita una suma de \$130.000.000, como indemnización del daño a la vida en relación —por cada uno de los demandantes—, suma que

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327, seguida en SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215.

deberá ser evaluada por el Despacho a fin de determinar si se compadece o no con la realidad de los hechos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”¹⁴.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que la vida en relación de la parte demandante también se ha visto afectada, pues es

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Adicional a lo mencionado, en cuanto a que este perjuicio debe ser acreditado dentro del proceso, deberán tenerse en cuenta los límites jurisprudenciales que para su tasación ha fijado la jurisprudencia patria. Actualmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), cual es el monto indemnizado de los referidos perjuicios, por lo que, en aras de respetar los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad, deberán seguirse los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

En el caso de marras, la parte demandante parece confundir en su argumentación los perjuicios morales con el daño a la vida de relación. Por ende, ha de acatarse lo dispuesto por la jurisprudencia en comento y diferenciar adecuadamente cada uno de los rubros referidos en el escrito contentivo de la demanda. Dicho de otra forma, la parte demandante realizó una doble cuantificación del daño moral.

5.5. Sobre el daño a la salud

En primer lugar, debe advertirse que la parte demandante está requiriendo doble vez la reparación de una misma categoría de perjuicio. Debe tenerse en cuenta que tanto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la del Consejo de Estado, han coincidido en que el daño en la vida en relación se comprende dentro de la categoría del daño a la salud:

“71.- El concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). (...)

[...]

72.- Este tipo de alteraciones¹⁸ aluden a la «modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas» (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175). 73.- En la providencia SP14206-2016, rad. 47209, esta Sala, con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado, refirió que el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno –alteración a las condiciones de existencia–, como externo o relacional –daño a la vida de relación– y permite determinar el daño padecido de manera objetiva”.¹⁵

Consecuentemente, es evidente que no puede solicitarse daño en la vida en relación y daño a la salud como categorías diferentes. Adicionalmente, es necesario anotar que el daño a la salud no se encuentra acreditado.

5.6. Sobre la solicitud de intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio

Sobre el particular, es preciso advertir que, tal y como se expondrá más adelante en el presente escrito, nos encontramos ante la ausencia de ocurrencia del siniestro, y por lo tanto, es claro que no es procedente la solicitud de intereses moratorios. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el artículo 1080 del Código de Comercio establece que ellos solamente iniciaran a causarse “*dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077*”. Sin embargo, en este caso, además de que no se ha acreditado la existencia del siniestro, la parte demandante no hizo ninguna reclamación sino hasta al momento de la presentación de la demanda.

Visto a lo anterior, es completamente improcedente hacer reconocimiento de unos intereses sobre una obligación que no surgió respecto de un derecho que no fue acreditado, pues no se

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP193-2024, del 14 de febrero de 2024. M.P. Myriam Ávila Roldán. Exp. 59780

demuestra ni la cuantía de la pérdida ni su ocurrencia, por lo tanto, no hay lugar a la causación de los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio.

5.7. Sobre la solicitud de intereses moratorios e indexación

Es necesario tener en cuenta que la aplicación de intereses contiene un componente de corrección monetaria, por lo cual, teniendo en cuenta que la indexación propende por una recuperación del valor adquisitivo de la moneda, es claro solicitar el pago de intereses moratorios e indexación es improcedente, toda vez que se estaría aplicando doble vez una corrección monetaria:

*“Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000”.*¹⁶

Por lo tanto, al calcular los intereses moratorios sobre las sumas indexadas de los perjuicios patrimoniales, se pretende doble corrección monetaria sobre las sumas a pagar, generando un mayor valor a pagar por este concepto, sin ser procedente pues los intereses se cobran sobre el valor del capital bruto adeudado.

5.8. Sobre el “daño a la pérdida de oportunidad” (sic)

Los demandantes, sin más, reclaman la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo en este proceso, sin dar explicaciones o un sustento a dicha pretensión. Dicha circunstancia, por sí sola, debería dar al traste con la solicitud. No obstante, se debe precisar al despacho que la Corte

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C 604 del 1º de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Suprema de Justicia no reconoce esta tipología de perjuicio como daño autónomo, lo cual debe conllevar a su denegación.

“No es verdad que la simple posibilidad de obtener una ventaja o beneficio (material o inmaterial) o de evitar un perjuicio es un bien jurídico o entidad protegida por el derecho, porque la lesión a los bienes con relevancia jurídica no surge con independencia de la situación jurídica en que se encuentra el sujeto a quien pueda atribuirse el daño. El daño jurídicamente relevante depende de una concepción relacional entre quien lo sufre y quien lo produce; jamás se determina “en sí mismo”.

No existe el bien jurídico de “la posibilidad” de tener éxito o no sufrir desgracias.

Cuando el ordenamiento jurídico concede o reconoce el derecho a la vida, a la salud, a otros bienes superiores, a conformar un patrimonio, a ser indemnizado, etc., no está queriendo decir que su titular no pueda o deba ver disminuidos o afectados esos bienes jurídicos, sino, simplemente, que ninguna otra persona –salvo el propio titular– está jurídicamente autorizada para lesionar o disminuir sin justa causa esos bienes jurídicos.

Pero el derecho nada asegura frente a las posibilidades de incremento de beneficios o de evitación de perjuicios. La desgracia, el infortunio, el fracaso, la frustración de expectativas y los eventos adversos son el común denominador que deben soportar las personas en un mundo plagado de dificultades. Frente a tal realidad, creer que las posibilidades u oportunidades de conseguir un beneficio o evitar un perjuicio son un bien jurídico cuyo daño es por sí mismo indemnizable es una manifestación de ingenuidad.¹⁷ (Se destaca).

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado que la pérdida de oportunidad debe ser cierta, seria y actual:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC562-2020.

*“Tal constatación supone verificar que la pérdida del chance sea **cierta, sería y actual**. En ese sentido, aunque su principal característica es que solo existe una posibilidad, más no una certeza del resultado por lo que el beneficio esperado puede o no ocurrir, tal incertidumbre no demerita el requisito de la certeza del daño, toda vez que, «la característica de los casos que encuadran en este instituto es justamente la existencia de un aleas respecto de cuál será el desenlace de los hechos, y la pérdida de esa oportunidad será, en consecuencia, el daño resarcible»; y, siendo la chance, «una posibilidad con la que la víctima contaba con anterioridad al hecho ilícito, y de la cual se vio privada a causa de éste; la pérdida de esa posibilidad constituye un daño cuya certidumbre no se encuentra limitada o menguada. Es decir, no hay nada de hipotético en la chance, pues esta existe o no existe»”¹⁸.*

Dada la ambigüedad en la que se plantea el supuesto perjuicio, es imposible realizar un análisis respecto de los requisitos que debe satisfacer la pérdida de oportunidad para ser procedente, por demás está decir, que el fallador también está imposibilitado para evaluar su procedencia toda vez que no se encuentra con claridad cuál es la supuesta chance frustrada.

Conclusión

De conformidad con lo explicado en este acápite, el Despacho deberá desestimar las pretensiones correspondientes al reconocimiento de los perjuicios solicitados, puesto que o no están probados, no existen, o están ampliamente sobrestimados, según la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia.

6. La Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218 se rige por los términos contractuales pactados

El seguro es un contrato en virtud del cual una parte, llamada asegurador, asume el riesgo que le

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC456-2024 del 24 de abril de 2024. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Expediente: 76001-31-03-012-2012-00333-01

trasfiere otra, llamada tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta el monto de la suma asegurada.

En ese orden de ideas, las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), en el remoto evento en que el juzgado declare la responsabilidad a cargo de la demandada, quien ahora llama en garantía, y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la Póliza Seguro de Automóviles No. 497218 expedida por LIBERTY en coaseguro con SEGUROS ALFA, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

Particularmente, el despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada.

7. No se encuentran configuradas las condiciones suspensivas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218 que permitan la reclamación de un eventual derecho derivado del contrato de seguro

Conforme a lo normado en los artículos 1045¹⁹ numeral 2, 1047²⁰ numeral 9 y 1056²¹ del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo. Ello conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

En este orden de ideas, es de suma trascendencia tener en cuenta que la Póliza expedida por LIBERTY en coaseguro con ALFA, de acuerdo con los estrictos términos de su clausulado, sólo cobija aquellos eventos en los que se determine la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo asegurado:

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

¹⁹ “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

²⁰ La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

²¹ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Para el caso que nos ocupa, es claro que no existe prueba que demuestre como fue la ocurrencia del supuesto accidente y si fue la conducción del vehículo la que eventualmente lo habría ocasionado. Es preciso advertir que la casuística expuesta en el IPAT corresponde a una mera hipótesis, que no da ningún tipo de certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cómo habría ocurrido el alegado accidente, teniendo en cuenta además que, la señora SABATIO GIL se encontraba en una zona con alto flujo vehicular.

De otra parte, no puede dejarse de lado que, a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde a quien reclama la indemnización demostrar dos aspectos fundamentales: (i) la ocurrencia del riesgo asegurado —siniestro— y (ii) la cuantía de la pérdida. Respecto del primero de ellos, se explicó con suficiencia el por qué el IPAT no constituye prueba de la ocurrencia del siniestro y que no se allegó otro medio de prueba que permita concluir que el vehículo asegurado causó el accidente. El segundo, con relación a la demostración de la cuantía de la pérdida, es preciso advertir que con la demanda no se allegó ninguna prueba que permita establecer la cuantía de la supuesta pérdida, toda vez que la parte demandante sustenta las pretensiones en su propio dicho, sin arrimar prueba alguna que permita establecer objetivamente su cuantificación.

En ese orden de ideas, está claro que en el presente asunto no se configuró ningún siniestro indemnizable a la luz del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 497218.

8. Ante la ausencia de siniestro no se causan los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la ausencia de ocurrencia del siniestro, es claro que no es procedente la solicitud de intereses moratorios. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el artículo 1080 del Código de Comercio establece que ellos solamente iniciaran a causarse “*dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077*”. Sin embargo, en este caso, además de que no se ha acreditado la existencia del siniestro, la parte demandante no hizo ninguna reclamación sino hasta al momento de la presentación de la demanda.

Visto a lo anterior, es completamente improcedente hacer reconocimiento de unos intereses sobre una obligación que no surgió respecto de un derecho que no fue acreditado.

9. Eventual configuración de exclusiones expresamente pactadas en la póliza

En el evento improbable que en el presente caso se determine que los demandados son responsables de los hechos que dieron lugar a la demanda, habrá de tener en cuenta este Despacho que la póliza de Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218 excluyó de manera expresa algunas circunstancias que, en el evento de verificarse en el presente trámite, no tendrán cobertura bajo la Póliza referida.

En tal virtud y en el improbable evento en el que el Despacho considere que mi representada debe responder por los hechos que dieron lugar al presente litigio, deberá tener en cuenta que si se llegare a acreditar una de tales conductas referidas en el acápite de exclusiones la póliza expedida por LIBERTY en coaseguro con mi representada, no tendrá cobertura.

10. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con la condición de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el despacho acepte las pretensiones formuladas contra de las coaseguradoras, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	4,400,000,000	0	0
Pérdida Total por Hurto	252,600,000	0	0
Pérdida Total por Daños	252,600,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	252,600,000	0	1
Pérdida Parcial por Hurto	252,600,000	0	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica (continúa en la siguiente página...)	252,600,000	0	1

11. Ausencia de responsabilidad solidaria

Adicionalmente a lo ya expuesto, debe señalarse que, frente la responsabilidad de ALFA es de orden contractual en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 497218. Es por ello que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, impidiéndose entonces que mi representada pueda ser declarada solidariamente responsable dentro del proceso de la referencia.

12. Existencia de coaseguro

Es preciso tener en cuenta, que en la póliza en virtud de la cual fue vinculada ALFA, se pactó un coaseguro en las siguientes proporciones:

COASEGURO			
CÓDIGO CIA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1 315	LIBERTY SEGUROS S.A SEGUROS ALFA S.A	75% 25%	C A

Por ello, a ALFA solo respondería por su porcentaje de participación en el contrato de seguro en una eventual indemnización, es decir únicamente en un 25% de la misma.

En efecto, el artículo 1095 del C. de Co. establece que los artículos precedentes “*se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud el cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. En consecuencia, de la lectura del artículo 1092 del C. de Co. se desprende con absoluta claridad que la indemnización que le corresponde a cada aseguradora depende de la proporción en que se haya asumido el riesgo.

Al respecto, se trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de agosto de 2001, en donde al analizar el porcentaje de indemnización que le corresponde a cada aseguradora cuando existe un coaseguro, estableció lo siguiente:

*“Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado —quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló—, **explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía**, no “hasta el monto de la suma asegurada”, sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00. Estas limitantes se deberán tener en cuenta para el proferimiento de la sentencia sustitutiva (...)”* (Resalto y subrayo por fuera del texto)

Así las cosas, no queda duda alguna de que mi representada respondería solo por su porcentaje de participación en el contrato de seguro.

IV.OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso objeto la cuantía de los perjuicios cuya indemnización y/o compensación reclama la parte actora, en la medida en que son inexistentes y/o se encuentran ampliamente sobreestimados, conforme se señaló en el acápite correspondiente con lo cual considero innecesario repetir los argumentos expuestos en su oportunidad.

V. OPOSICIÓN A PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA REFORMA A LA DEMANDA

1. Sobre pruebas documentales:

En el capítulo de pruebas documentales allegadas con la reforma de la demanda, se aportaron una serie de fotografías que no cumplen con los requisitos para ser tenidas como pruebas documentales en un proceso, toda vez que no permiten establecer si el contenido visual representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En este orden de ideas, solicito respetuosamente que no sean tenidos en consideración, ya que no cumplen los requisitos de pertinencia y utilidad probatoria, toda vez que no dan la certeza de relacionarse con las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se reclaman con la demanda.

2. Sobre dictámenes periciales:

Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de dos (2) dictámenes periciales, el primero, de reconstrucción del accidente de tránsito, y el segundo para que se dictamine la supuesta

pérdida de capacidad laboral. Sobre ellos, es preciso advertir que la parte demandante tuvo el suficiente tiempo para elaborarlos y aportarlos al proceso. En este sentido, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, es claro que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En ese sentido, no es procedente acceder al decreto de los dictámenes deprecados por la parte actora, los cuales debían ser aportados en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, y en relación con el dictamen para evaluar la pérdida de capacidad laboral, es preciso advertir que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades prestadoras de salud pueden dictaminar el estado de capacidad laboral, por lo cual contó con el tiempo suficiente para hacer dicha gestión y no la realizó.

3. Sobre prueba de oficio:

Por otra parte, de acuerdo con la prueba de oficio requerida a la Fiscalía, y sobre la que se allegó el memorial de derecho de petición elevado al ente investigador, es preciso advertir que la documentación requerida cumple con la misma finalidad de la prueba pericial solicitada, por lo cual no resulta ni útil ni conducente ni pertinente.

VI. OPOSICIÓN A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Me opongo a la solicitud realizada por la parte respecto del decreto de la carga dinámica de la prueba dado que la víctima “*se encontraba lesionada y su estado de salud le imposibilitaba recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente*”. Frente a esto, es importante poner de presente en el presente proceso la víctima no es la única persona que integra la parte activa del contradictorio.

Por otro lado, se mencionó “*al momento del accidente la demandante se encontraba en un estado de incapacidad (mental)*”; la anterior afirmación no está debidamente probada y, además, eso no se

indicó en los hechos de la demanda. Ciertamente no se aportan pruebas sobre la supuesta incapacidad de la demandante.

De todas formas, el hecho de que al momento del accidente la demandante se encontrara en estado de “incapacidad mental”, por sí mismo, no es suficiente para decretar la carga dinámica de la prueba y, como ya se indicó, la supuesta víctima no es la única persona que integra el extremo activo.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito comedidamente al despacho que se tengan como pruebas documentales las enunciadas a continuación:

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en el expediente.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual **SEGUROS ALFA S.A.** me confirió poder, que obra en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS ALFA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que las siguientes partes procesales absuelvan el interrogatorio que me permitiré formular en torno a los hechos materia del litigio:

1. Solicito comedidamente se sirva citar a los demandantes para que comparezcan al despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permite formularles

respecto de los hechos materia del proceso. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio; documentos que se encuentran en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia del presente proceso y, en tal virtud, dan cuenta del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, con el objeto es verificar si existió reclamación en los términos del 1077 CCO, para efectos de determinar la viabilidad de acceder a los intereses del 1080.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

3. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Solicito comedidamente al despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la presente

contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

En consecuencia, solicito previo a dictarse sentencia, si es del caso, que HDI (antes LIBERTY) certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno a las pólizas, de manera que se verifique el valor asegurado disponible.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

Adjunto como anexos las pruebas enlistadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

2. Mi representada, SEGUROS ALFA las recibirá en la Avenida Calle 26 # 59 - 15 LC 6 y 7 de la ciudad de Bogotá (D.C) y en el correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

1. Por mi parte las recibiré en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, Edificio Corficaldas de la Ciudad de Bogotá D.C., y a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y aprieto@velezgutierrez.com

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.